CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-2835-2026
Fecha: 22-10-2026 Hora: 02:34 PM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-02-0369-2019, donde obra la resolución N°200-03-20-01-0250 del 02 de marzo del 2020, mediante la cual se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a favor de la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con Nit 900.902.591-7, por el termino de ocho años para uso industrial, a captar de la fuente hídrica, ubicada en las coordenadas X: 739.645 Y: 1.292.906 del Río Mutatá, en un caudal de 10 litros/segundo, durante 8 horas/día, los 7 días/Semana, todos los meses del año, para un total de 20163m³, en beneficio del predio denominado "Pirú", identificado con la matricula inmobiliaria N° 007-47236, localizado en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que mediante oficio N°400-06-01-01-1855 del 02 de julio del 2021, la corporación le informo al permisionario, que producto de la visita de seguimiento realizada el día 31 de mayo del 2021, se había evidenciado que la actividad de captación se encontraba inactiva, por lo que se hacía necesario, tener en cuenta lo establecido en el artículo décimo cuarto parágrafo E, de la resolución N° 0250 del 02 de marzo del 2020, la cual indica que unas de las causales de caducidad, es la no utilización de la misma, por el termino de 2 años.

El usuario mediante oficio N° 200-34-01.59-3569 del 18 de mayo del 2022, presento la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con relación a la concesión de aguas Superficiales, otorgada mediante la resolución N° 0250 del 02 de marzo del 2020.

Que a través de acto administrativo Nº 200-03-20-03-2702 del 12 de diciembre de 2023, se requirió a la sociedad antes mencionada para que ajustara el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que mediante Auto Nº 200-03-50-99-0298 del 18 de octubre de 2024, se dio inició al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales, otorgada a la sociedad AUTOPISTAS DE URABA S.A.S, identificada con Nit 900.902.591-7, mediante la resolución N° 200-03-20-01-0250 del 02 de marzo del 2020, cabe mencionar que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2024, sin que hasta la fecha dicha sociedad haya emitido pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTO JURÍDICO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

De igual manera, el artículo 79 superior consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a participar en las decisiones que puedan afectarlo, además de imponer al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar áreas de especial importancia ecológica.

A su turno, el artículo 80 de la Carta Política asigna al Estado la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. También ordena prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

En concordancia con el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, las autoridades deben procurar que los procedimientos alcancen su finalidad y materialicen los derechos de los administrados.

Por otra parte, el artículo 83 constitucional establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ajustarse al principio de buena fe, presumiéndose esta en todas las gestiones adelantadas ante la administración.

Asimismo, el artículo 209 de la Constitución señala que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante mecanismos de descentralización, delegación y desconcentración.

A su vez, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la de ejercer la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, conforme a la normatividad superior y las directrices del Ministerio de Ambiente.

En desarrollo del numeral 9 del citado artículo, corresponde a las Corporaciones otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para actividades que puedan afectar el ambiente. En virtud de esta competencia, también les compete realizar el seguimiento y control de los instrumentos ambientales otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

*c.- **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto***

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

*e.- **No usar la concesión durante dos años;***

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).

Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observase en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es importante precisar que el uso del recurso hídrico implica la efectiva captación del caudal autorizado por la autoridad ambiental competente, y no simplemente la existencia del acto administrativo que otorga la concesión, sin que se haya materializado su ejecución (captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico). Tampoco constituye uso la sola manifestación del titular del instrumento ambiental en el sentido de haber realizado actuaciones preparatorias o tendientes al cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento.

En relación con el caso objeto de estudio, mediante Resolución Nº 200-03-20-01-0250 del 02 de marzo de 2020, esta autoridad otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con Nit 900.902.591-7, por un término de ocho (8) años, para uso industrial, con el fin de captar de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas X: 739.645 y Y: 1.292.906 del río Mutatá, un caudal de diez (10) litros por segundo, durante ocho (8) horas/día, los siete (7) días de la semana, durante todos los meses del año, para un volumen total anual de 20.163 m³, en beneficio del predio denominado "Pirú", identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 007-47236, localizado en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Sin embargo, mediante Auto Nº 200-03-50-99-0298 del 18 de octubre de 2024, se ordenó el inicio del trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada a la citada sociedad, al evidenciarse el presunto incumplimiento de los deberes derivados del acto de otorgamiento. En el artículo segundo del referido auto se precisó que el titular de la concesión contaba con un término de quince (15) días, contados a partir de la firmeza del mismo, para rectificar o subsanar los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo. No obstante, dicho término preclusivo transcurrió sin que se allegaran descargos, pruebas o manifestación alguna por parte del interesado que desvirtuaran los incumplimientos señalados, entre ellos que, desde hacía aproximadamente tres (3) años, el permisionario no venía haciendo uso del recurso hídrico concesionado.

El citado auto fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2024, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S.

A partir de lo anterior, y con independencia de las situaciones particulares o dificultades operativas que puedan haber concurrido, lo cierto es que se evidencia un incumplimiento prolongado, una ausencia de ejecución material del instrumento otorgado y un desatendimiento absoluto de las obligaciones adquiridas, obligaciones que, por mandato legal, son de obligatorio cumplimiento para el concesionario.

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente Nº 200-16-51-02-0098-2016, esta autoridad concluye que en el presente caso se configuran dos (2) de las causales de caducidad previstas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, a saber.

"(…)

c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
e) No usar la concesión durante dos años (…)"

La declaratoria de caducidad se sustenta en el incumplimiento concurrente de ambas causales, sin que el beneficiario hubiera aportado prueba alguna que desvirtuara los cargos formulados, lo que evidencia un abandono total del instrumento ambiental otorgado.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el Auto Nº 200-03-50-99-0298 del 18 de octubre de 2024, mediante el cual se inició el trámite correspondiente, procede declarar la

caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con Nit 900.902.591-7, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad administrativa del permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a favor de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S,** identificada con Nit 900.902.591-7, mediante la resolución N° 200-03-20-01-0250 del 02 de marzo de 2020, por el termino de ocho años, para uso industrial, a captar de la fuente hídrica, ubicada en las coordenadas X: 739.645 Y: 1.292.906 del Río Mutatá, en un caudal de 10 litros/segundo, durante 8 horas/día, los 7 días/Semana, todos los meses del año, para un total de 20163m³, en beneficio del predio denominado "Pirú", identificado con la matricula inmobiliaria N° 007-47236, localizado en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la declaratoria de caducidad de concesión de aguas superficiales de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme el presente acto administrativo se dará por terminada la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la resolución N°200-03-20-01-0250 del 02 de marzo de 2020 y se procederá con el archivo definitivo del expediente Nº 200-16-51-02-0369-2019.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.,** identificada con Nit 900.902.591-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		10/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-02-0369-2019